JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Hernán Darío Mahecha
Accionado:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda.
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00059-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Hernán Darío Mahecha la protección de su derecho fundamental a la salud, el que estima está siendo conculcado por el establecimiento penitenciario y carcelario de Honda, pretendiendo que por esta vía se le ordene concretar la cita con ortopedista que se encuentra pendiente.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que está recluido en el pabellón 1 de la Cárcel de Honda.

2.2. Que lleva más de 3 meses esperando cita con el ortopedista para el tratamiento de las afecciones en su columna vertebral.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 7 de septiembre del año en curso en contra del establecimiento penitenciario y carcelario de Honda, vinculando oficiosamente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y a la Fiduciaria Central S.A., como vocero y administrador del Fondo de Atención en Salud de las PPL, concediéndoles el término de 1 día para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4. Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, luego de precisar las competencias y procedimientos para la atención en salud de los internos, anotó que al realizar consulta en la plataforma MILLENIUM aparece que a favor de Hernán Darío Mahecha se han expedido 2 autorizaciones, una el 21 de agosto de 2021 para Radiografía de columna lumbo sacra y la otra el 25 de agosto de 2021 para consulta con la especialidad de ortopedia y traumatología.

4.2. Fiduciaria Central S.A. señaló que hay falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta el contrato de fiducia mercantil suscrito con la USPEC, cuyo objeto es *"la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la*

enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC…", pidiendo sea el INPEC y el área de sanidad del centro carcelario quienes rindan cuentas del estado de salud de Hernán Darío Mahecha Caicedo y las gestiones adelantadas en su caso en particular.

4.3. El establecimiento penitenciario de Honda presentó informe, con sustento en historia clínica, del manejo dado a los padecimientos lumbares del accionante, relacionando una a una las atenciones brindadas desde mayo de 2020 hasta septiembre de 2021, anotando respecto de la cita con el ortopedista que ya fue autorizada para ser llevada a cabo en la Clínica Vita y que está a la espera de agendamiento por parte de la IPS.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, el primero al invocar la protección de sus derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio para que el actor pueda lograr el amparo de sus garantías constitucionales.

3. El derecho fundamental a la salud, categorizado así a partir de la ley estatuaria 1751 de 2015, comprende *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (…) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano"*[1]

En el caso específico de las personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, la garantía fundamental a la salud es especialmente resguardada *(…) dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

[1] Corte Constitucional, sentencia T-239 de 2019.

"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (…).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse. (…)"[2]

4. De los informes y documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. Hernán Darío Mahecha, actualmente recluido en el centro penitenciario de la localidad, tiene diagnóstico de radiculopatía lumbar.

4.2. Por cuenta de esta dolencia y de otras relacionadas que se han ido identificando, el accionante ha recibido las siguientes atenciones: **(i)** Valoración por medicina general el 18 de mayo de 2020 y suministro de medicamentos; **(ii)** Valoración por medicina general el 4 de agosto de 2020 y suministro de medicamentos; **(iii)** Valoración por medicina general el 19 de octubre de 2020, suministro de medicamentos y orden para realizar radiografía reja costal izquierda; **(iv)** Examen de radiografía reja costal izquierda, el 28 de octubre de 2020, en el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.; **(v)** Valoración por neurocirugía el 25 de noviembre de 2020 y realización de neurólisis de raíces espinales; **(vi)** Valoración por ortopedia el 5 de diciembre de 2020, orden de radiografía columna lumbosacra y terapia física; **(vii)** Examen de radiografía de columna lumbosacra, el 25 de febrero de 2021, en el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.; **(viii)** Terapias físicas, en Junio de 2021, en el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.

4.3. En cita de 2 de agosto de 2021 con el área de sanidad del centro carcelario se ordenó nuevamente radiografía de columna lumbosacra y cita de control con ortopedia, servicios autorizados el 21 y 25 de agosto de 2021, respectivamente.

4.4. El 3 de septiembre de 2021 se practicó la radiografía de columna lumbosacra en el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.

5. El recuento anterior denota que el accionante desde hace 16 meses ha estado sometido a una plataforma asistencial para sus aflicciones en columna vertebral, verificándose atenciones intra y extra murales por medicina general y especializada, así como la práctica de exámenes diagnósticos.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2020.

La diligencia con la que se ha venido actuando aparece truncada con la falta de gestiones para la consecución de la cita con el ortopedista, o al menos nada de ello se acreditó dentro del plenario.

La orden se emitió el 2 de agosto de 2021, se expidió la respectiva autorización el 25 de agosto de 2021 (FFNS 43931) y el 3 de septiembre se practicó el examen requerido para la valoración con el especialista, habiendo transcurrido más de 13 días desde lo último sin que se haya pedido el agendamiento a la IPS prestadora (Clinica de Fracturas Vita Ltda.), pues aunque manifiestan se está a la espera de lo propio, no aportan constancia de llamada o correo alguno remitido para tales fines.

Si bien no se trata de 3 meses de tardanza, como se adujo en el libelo incoativo, si hay una demora injustificada que es suficiente para que se configure la transgresión alegada, pues con ello se impide que el interno obtenga un diagnóstico definitivo pronto y se trace la ruta terapéutica que debe seguirse con miras a aliviar su patología.

6. En lo explicado hay compromiso tanto del centro de reclusión como de las demás entidades que integran el extremo pasivo, habida cuenta que conforme al manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL expedido el 28 de diciembre de 2020, en armonía con los decretos 2245 de 2015 y 1142 de 2016, todos deben actuar de forma armónica y coordinada para garantizar a la población carcelaria atención oportuna e integral, con acceso efectivo a los servicios terapéuticos, asistenciales, quirúrgicos y farmacéuticos que requieran para la preservación de la vida y/o restablecer sus condiciones de salud.

Véase como el legislador señala que corresponde al Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuyo vocero es Fiduciaria Central S.A.,*"Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo"* (numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014), y otro tanto acontece con la USPEC, quien tiene el deber de *"Adelantar auditorías que permitan la evaluación sistemática y continua de la calidad de los servicios de salud que propicien el adecuado uso de los recursos"* (numeral 4° del artículo 7° del decreto 1142 de 2016), quedando claro que su intervención no se circunscribe únicamente a la suscripción del respectivo contrato de fiducia.

7. Corolario de lo explanado se dispondrá la salvaguarda pertinente.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE:*

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de Hernán Darío Mahecha.

2. Ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, a la Fiduciaria Central S.A. como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las PPL y a la Dirección del establecimiento

penitenciario de Honda, cada una en el marco de sus atribuciones, que en el término máximo de 8 días se realice la valoración con ortopedista ordenada al accionante desde el 2 de agosto de 2021 y que fuera autorizada mediante orden FFNS43931 de 25 de agosto de 2021 para la Clínica Vita de La Dorada - Caldas.

3. Entérese a las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Al accionante por conducto del área jurídica del centro de reclusión, solicitando a dicha dependencia remita a este juzgado la constancia respectiva.

4. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00059-00)